

**CONTESTA DEMANDA - CITA EN GARANTÍA - ACOMPAÑA PÓLIZA - CONTESTA Y
SOLICITA RECHAZO DE TUTELA ANTICIPADA - SE RECHACE DEMANDA CON COSTAS
A CARGO DE LA PARTE ACTORA.**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUEROS N° 1 DEL CENTRO JUDICIAL
MONTEROS - CIVIL.**

**SRA. JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA ÚNICA NOMINACIÓN DEL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS.-**

**JUICIO: "VILLALVA HUGO GONZALO Y V.B.M. c/ OLEA ANTONIO JUAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 282/25.-**

HERNAN ADOLFO MARTINEZ, abogado, matrícula N° 8458, L° N, F° 956,
constituyendo domicilio legal en casillero digital 20-29666986-6, denunciando número de celular
3816458872 y correo electrónico ham@martinez-martinez.com.ar, en el carácter que
seguidamente acredito, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I) PERSONERÍA.

Que conforme a la copia de poder especial para este juicio que adjunto y declaro bajo
juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado del Sr. ANTONIO JUAN
OLEA, DNI N° 8.062.086, con domicilio real Bartolome Mitre Manzana F, Lote 4, Barrio 25 de
Mayo, ciudad de Lules, Provincia de Tucumán. En tal carácter me presento y solicito se me
otorgue la intervención de ley correspondiente.

II) CITA EN GARANTÍA. ACOMPAÑA PÓLIZA.

En los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, vengo a citar en garantía
a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, CUIT 30-50005031-0,
solicitando que se le corra traslado de la demanda y de la presente contestación en su domicilio
sito en Avenida Aconquija N° 1099, ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, a fin de
que comparezca a estar a derecho y mantenga indemne a su asegurado en la medida del
seguro contratado.

La citación se funda en el contrato de seguro celebrado respecto del vehículo Ford
EcoSport 1.6 S, modelo 2015, dominio OML897, instrumentado mediante Póliza N°
50/02/863168/003 -Endoso N° 50/863168-003-, vigente desde las 12:00 horas del 06/07/2025

hasta las 12:00 horas del 06/10/2025, bajo la cual se registró el siniestro N° 50/02/164728. La cobertura de Responsabilidad Civil voluntaria posee un límite máximo por acontecimiento de PESOS CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.000), conforme surge del frente de póliza y de sus condiciones. Acompaño la póliza de seguro como prueba documental y solicito se ordene la notificación de la citada en garantía en el domicilio indicado.

III) CONTESTA DEMANDA. NEGATIVAS.

En cumplimiento de instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos en ella que no sean objeto de reconocimiento expreso, así como la autenticidad, contenido, alcance probatorio y oponibilidad de la documental que no emane de esta parte ni sea expresamente reconocida.

Sólo se reconoce la existencia de un accidente vial múltiple ocurrido el día 28/09/2025, aproximadamente a las 12:30 horas, sobre Ruta Provincial N° 301, en inmediaciones del ingreso al Barrio San Jorge de la ciudad de Famaillá; la intervención del vehículo Ford EcoSport dominio OML897 y de la motocicleta Honda Wave dominio A142BJG; la vigencia del contrato de seguro individualizado; y que el Sr. Antonio Juan Olea conducía el vehículo asegurado. Se niegan la mecánica, la atribución exclusiva de responsabilidad, la extensión causal de los daños, las incapacidades y la cuantificación pretendida.

Que el Sr. ANTONIO JUAN OLEA deba responder en los términos, extensión y montos pretendidos por la parte actora.

Que se adeude a los actores la suma total de \$66.049.000, ni ninguna otra suma por capital, intereses, desvalorización monetaria, costas, costos, gastos u honorarios.

Que el accidente haya ocurrido conforme la secuencia lineal, directa y exclusiva descripta en la demanda.

Que el vehículo asegurado haya embestido inicialmente y de manera directa a la motocicleta en la que circulaban los actores.

Que el vehículo Ford EcoSport dominio OML897 haya sido el único agente causal del accidente múltiple y de todas sus consecuencias.

Que el Sr. Olea haya conducido con temeridad, exceso de velocidad, desatención deliberada o desprecio por las normas de tránsito en los términos afirmados por los accionantes.

Que las actuaciones penales, el acta policial o el informe técnico referido por la actora determinen por sí solos responsabilidad civil exclusiva del demandado.

Que la condición de embistente mecánico, aun si llegara a acreditarse respecto de algún contacto, importe automáticamente responsabilidad jurídica plena y excluyente.

Que el Sr. Hugo Gonzalo Villalva circulara con pleno dominio, atención, prudencia, distancia y velocidad precautoria.

Que el Sr. Villalva hubiera adoptado las precauciones específicas exigibles al conducir una motocicleta con un acompañante menor de edad.

Que se encuentre acreditado que el acompañante viajaba correctamente ubicado detrás del conductor, en asiento habilitado, con apoyapiés, casco normalizado y demás elementos reglamentarios.

Que el conductor de la motocicleta y el menor acompañante utilizaran cascos correctamente colocados y adecuados al momento del hecho.

Que se encuentre acreditado que el Sr. Villalva poseía licencia habilitante vigente y correspondiente a la categoría de motocicleta conducida.

Que la motocicleta se encontrara en adecuadas condiciones mecánicas, de frenos, neumáticos, luces, dirección y estabilidad.

Que la presencia del acompañante menor no haya incidido en el centro de gravedad, maniobrabilidad, capacidad de frenado, equilibrio y posterior caída del motovehículo.

Que el Sr. Villalva haya conservado el control efectivo de la motocicleta durante la secuencia múltiple del accidente.

Que la caída del rodado y la totalidad de las lesiones alegadas hayan derivado necesaria y exclusivamente de un contacto directo con el vehículo asegurado.

Que el Sr. Villalva haya sufrido fractura de todos los dedos del pie derecho, fractura de hombro derecho y las restantes lesiones con la entidad, duración y secuelas permanentes invocadas.

Que el actor haya permanecido inmovilizado durante más de tres meses por exclusiva consecuencia del hecho de autos.

Que el Sr. Villalva presente una incapacidad física permanente del 25%, ni ningún otro porcentaje atribuible causalmente al siniestro.

Que el Sr. Villalva percibiera ingresos habituales de \$900.000 mensuales mediante trabajos informales, o que dicha suma constituya una base cierta y demostrada para calcular una indemnización.

Que el actor fuera el único sostén económico de una familia integrada por cuatro hijos y que el accidente lo haya colocado en incapacidad total y absoluta para generar ingresos.

Que exista una pérdida de ganancias pasada o futura debidamente individualizada, acreditada y causalmente vinculada al hecho.

Que el Sr. Villalva padezca una incapacidad psíquica permanente, neurosis postraumática, crisis depresiva o patología psiquiátrica causada por el accidente.

Que resulte necesario un tratamiento psicológico durante tres años, con la frecuencia, valor unitario y costo total unilateralmente estimados en la demanda.

Que corresponda abonar al Sr. Villalva la suma de \$36.709.000 por incapacidad física, ni ninguna otra suma por dicho concepto.

Que corresponda abonar al Sr. Villalva la suma de \$1.080.000 por incapacidad psíquica o tratamiento psicológico, ni ninguna otra suma por dichos conceptos.

Que corresponda abonar al Sr. Villalva la suma de \$15.000.000 por daño moral o consecuencias no patrimoniales, ni ninguna otra suma por dicho concepto.

Que corresponda abonar al Sr. Villalva la suma de \$2.000.000 por gastos médicos, farmacéuticos o de traslado, ni ninguna otra suma por dichos conceptos.

Que corresponda abonar al Sr. Villalva la suma de \$1.260.000 por tratamiento futuro, fisioterapia o kinesiología, ni ninguna otra suma por dichos conceptos.

Que el menor V.B.M. presente una incapacidad física permanente o secuelas funcionales derivadas del accidente.

Que el menor V.B.M. haya sufrido quemaduras, luxación y politraumatismos con la extensión, permanencia y consecuencias alegadas.

Que el menor se encuentre impedido de practicar fútbol o de realizar las actividades habituales de su edad por causa directa del siniestro.

Que corresponda abonar al menor V.B.M. la suma de \$3.000.000 por lesiones o incapacidad física, ni ninguna otra suma por dicho concepto.

Que corresponda abonar al menor V.B.M. la suma de \$5.000.000 por daño moral, ni ninguna otra suma por dicho concepto.

Que corresponda abonar al menor V.B.M. la suma de \$2.000.000 por asistencia médica, traslados o gastos futuros, ni ninguna otra suma por dichos conceptos.

Que los actores sean propietarios de la motocicleta Honda Wave dominio A142BJG o posean legitimación para reclamar daños materiales, pérdida del rodado, privación de uso o pérdida del supuesto medio de movilidad familiar.

Que la motocicleta haya quedado obsoleta o fuera de circulación como consecuencia exclusiva del accidente, extremo que tampoco integra una liquidación específica ni se encuentra respaldado por título o pericia.

Que las gestiones administrativas identificadas por la actora con el trámite N° 976135 importen reconocimiento de responsabilidad, daño, incapacidad o monto por parte de la aseguradora.

Que las videollamadas, revisiones o gestiones extrajudiciales que se invocan constituyan admisión de los hechos o de la pretensión.

Que los certificados, historias clínicas, estudios, placas, fotografías, facturas, tickets y demás instrumentos acompañados sean auténticos, completos, contemporáneos, oponibles y suficientes para demostrar causalidad, incapacidad y cuantía, salvo reconocimiento expreso o informe de sus emisores.

Que los gastos alegados hayan sido efectivamente soportados por los actores y no cubiertos por hospitales públicos, obras sociales, programas estatales, terceros o cualquier otro sistema asistencial.

Que proceda la depreciación monetaria adicionada a intereses desde la fecha del hecho, por configurar una duplicación resarcitoria.

Que proceda la capitalización automática de intereses pretendida con sustento genérico en el art. 770 incs. b) y c) del Código Civil y Comercial.

Que el convenio de honorarios del 20% invocado por la representación actora sea oponible al Sr. Antonio Juan Olea o a la eventual citada en garantía.

Que corresponda conceder el beneficio para litigar sin gastos sin la acreditación actual, completa y contradictoria de los presupuestos legales.

Que se encuentren reunidos los requisitos de probabilidad suficiente del derecho, urgencia extrema, reversibilidad y caución suficiente exigidos para la tutela anticipada solicitada.

Que corresponda ordenar al Sr. Antonio Juan Olea y/o a la eventual citada en garantía el pago mensual de un Salario Mínimo Vital y Móvil durante todo el proceso.

Que la caución juratoria ofrecida resulte suficiente para responder por los perjuicios de una prestación dineraria periódica, consumible y de difícil restitución.

Que sean aplicables al caso, con el alcance pretendido, las normas, doctrina y jurisprudencia transcritas por la parte actora.

Que la demanda pueda prosperar total o parcialmente sin prueba pericial médica, psicológica y accidentológica idónea que demuestre los presupuestos de la responsabilidad y del daño.

Por todo ello, niego que corresponda hacer lugar a la acción y solicito su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora.

IV) VERDAD DE LOS HECHOS. HECHO DEL DAMNIFICADO. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA O CONCURRENTE.

El relato de demanda presenta el accidente como un embestimiento directo, inicial y exclusivo de la Ford EcoSport contra la motocicleta. Sin embargo, la secuencia fue múltiple y sustancialmente más compleja: en el evento intervinieron, además del vehículo asegurado y la motocicleta, un automóvil Volkswagen Gol y una bicicleta, produciéndose sucesivos contactos y alteraciones de trayectoria. El primer contacto relevante se produjo con el Volkswagen Gol; luego el vehículo asegurado efectuó un giro o desplazamiento producto de aquella secuencia y recién entonces se produjo el contacto con la motocicleta, la cual a su vez tomó contacto con el ciclista. Esta mecánica deberá ser reconstruida mediante las constancias penales, el relevamiento criminalístico, las fotografías, los daños de cada unidad, las huellas, las posiciones finales y la pericia accidentológica.

La diferencia no es menor. La demanda omite analizar el carácter secundario del contacto con la motocicleta y pretende derivar de la mera intervención material una responsabilidad plena. En un accidente múltiple, la atribución causal exige determinar el orden de los impactos, la dirección de desplazamiento, el punto de contacto, la energía transferida, las maniobras de cada conductor y la conducta de los restantes participantes. Nada de ello puede sustituirse con afirmaciones unilaterales.

La propia parte actora reconoce que el Sr. Hugo Gonzalo Villalva conducía una motocicleta Honda Wave 110 cc llevando como acompañante a su sobrino adolescente V.B.M.

Esta circunstancia posee relevancia causal y debe ser evaluada técnicamente. El transporte de un pasajero modifica el peso total, el centro de gravedad, la distancia de frenado, la respuesta de dirección y la estabilidad lateral del motovehículo. Impone, por tanto, un deber de prudencia particularmente intenso al conductor, quien debe adecuar la velocidad, mantener mayor distancia, evitar maniobras bruscas y asegurarse de que el acompañante se encuentre correctamente sentado, apoyado y protegido.

No se sostiene que la sola minoridad del acompañante determine automáticamente una infracción. Lo jurídicamente relevante es que el actor asumió el traslado de un menor de edad y debía acreditar el estricto cumplimiento de las condiciones de seguridad: habilitación para conducir, capacidad reglamentaria del rodado, asiento y apoyapiés para el pasajero, ubicación detrás del conductor, uso correcto de casco por ambos ocupantes y dominio efectivo de la motocicleta. La demanda guarda silencio sobre todas estas circunstancias.

En particular, deberá determinarse si la carga adicional y la posición del acompañante incidieron en la pérdida de equilibrio, en la imposibilidad de estabilizar el rodado y en la forma de caída. También deberá establecerse si la caída y las lesiones fueron consecuencia directa de un contacto mecánico o si se agravaron por la falta de dominio, la reacción del conductor, la ubicación del pasajero o el eventual incumplimiento de los elementos de seguridad. Estas cuestiones resultan centrales para valorar el hecho del damnificado previsto por el art. 1729 del Código Civil y Comercial.

La responsabilidad objetiva derivada del riesgo de la cosa no suprime la necesidad de acreditar una relación causal adecuada entre la intervención del vehículo asegurado y cada daño reclamado. Los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial deben interpretarse conjuntamente con los arts. 1726, 1727, 1729 y concordantes: el hecho de la víctima, cuando posee incidencia causal, excluye o reduce la responsabilidad. La parte actora no puede ampararse en la condición de víctima para eludir el examen de su propia conducta.

La Ley Nacional de Tránsito exige que todo conductor circule con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y respetando los requisitos de licencia, documentación, seguridad y uso de casco aplicables a motocicletas y acompañantes. La preferencia o posición de marcha no constituye una autorización para conducir sin control o para prescindir de las precauciones que imponía transportar a un menor.

Por ello, esta parte sostiene principalmente que la demanda debe ser rechazada por falta de acreditación de una conducta causalmente imputable a mi mandante y por la incidencia determinante de la conducta del motociclista en la caída y en la producción o agravación de los daños. Subsidiariamente, para el supuesto de que V.S. estimara configurada alguna participación causal del vehículo asegurado, deberá establecerse una responsabilidad concurrente y reducirse proporcionalmente cualquier indemnización según el grado de incidencia causal del Sr. Villalva, a determinar mediante la prueba accidentológica.

Finalmente, la demanda reconoce que la motocicleta pertenecía al Sr. Julio César Duran, esposo de la madre del actor. En consecuencia, los accionantes carecen de legitimación para reclamar daños materiales, pérdida de valor, privación de uso o cualquier consecuencia patrimonial derivada de la supuesta destrucción del rodado, y las referencias a la pérdida del “medio de movilidad familiar” no pueden integrar ni incrementar los rubros reclamados.

V) IMPUGNA EL RECLAMO INDEMNIZATORIO.

Sin perjuicio de la improcedencia sustancial de la acción, y por estricta eventualidad procesal, se impugnan individualmente todos los rubros reclamados. La reparación integral no significa reparación automática ni habilita estimaciones desvinculadas de prueba objetiva. Corresponde acreditar la existencia del daño, su relación causal con el hecho, su permanencia, su repercusión concreta y una cuantificación razonable, evitando superposiciones y enriquecimientos sin causa.

V.1. INCAPACIDAD FÍSICA DEL SR. HUGO GONZALO VILLALVA - \$36.709.000.

La actora estima una incapacidad del 25% sin acompañar dictamen médico que determine secuelas consolidadas, fecha de consolidación, tratamiento agotado, posibilidades de recuperación, patologías previas o relación causal. La sola existencia de atención médica o de lesiones iniciales no demuestra incapacidad permanente. Deberá producirse pericia médica sobre la base de historias clínicas completas, estudios originales y examen físico actual.

La demanda contiene inconsistencias incluso respecto de la edad del reclamante, a quien se atribuyen 41 y 42 años, y calcula el rubro multiplicando un supuesto ingreso mensual de \$900.000 por un porcentaje y por veinticuatro años de vida laboral, sin explicar fórmula financiera, tasa de descuento, períodos, probabilidades, ingresos netos, continuidad laboral ni valor presente. Tampoco acredita que el actor realizara trabajos de albañilería, pintura y limpieza, la frecuencia de esas tareas, su remuneración real ni la pérdida efectiva de oportunidades.

La incapacidad civil no se presume por la mera alegación de dolor. Debe demostrarse una disminución funcional permanente y su repercusión concreta en la vida productiva y extraproductiva. La suma de \$36.709.000 carece de base médica y económica verificable, por lo que debe rechazarse; subsidiariamente, cualquier cuantificación deberá realizarse con los parámetros efectivamente probados, descontando patologías preexistentes, evolución favorable y capacidad residual.

V.2. INCAPACIDAD PSÍQUICA Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DEL SR. VILLALVA -

\$1.080.000.

La demanda confunde daño psíquico, incapacidad psicológica y costo de tratamiento. No acompaña diagnóstico, evaluación psicodiagnóstica, indicación terapéutica, frecuencia de sesiones, pronóstico ni porcentaje de incapacidad. La descripción general de los efectos que un accidente puede producir no acredita que el actor padezca una patología concreta.

La estimación de tres años de tratamiento a un valor de \$30.000 por sesión es unilateral y aritméticamente incompleta, pues ni siquiera precisa periodicidad. Además, cualquier tratamiento debe ser médicamente necesario, razonable y útil para la recuperación, evitando su duplicación con la incapacidad y el daño moral. Se solicita el rechazo del rubro; subsidiariamente, deberá estarse exclusivamente a lo que determine una pericia psicológica fundada y a valores vigentes al momento efectivo del tratamiento.

V.3. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES DEL SR. VILLALVA - \$15.000.000.

El daño moral no constituye una sanción ni puede cuantificarse mediante afirmaciones abstractas. Deben valorarse las lesiones realmente acreditadas, la duración de los tratamientos, la existencia de internaciones, las secuelas, la edad, las actividades afectadas y las satisfacciones sustitutivas razonablemente procurables. La suma pretendida es desproporcionada y se apoya en los mismos padecimientos invocados para la incapacidad física y psíquica, generando una superposición indemnizatoria.

Se niega la existencia y magnitud del menoscabo alegado. Para el improbable supuesto de procedencia, deberá fijarse una suma prudente, proporcionada a las consecuencias efectivamente demostradas y sin duplicar conceptos ya reconocidos.

V.4. GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y DE TRASLADO DEL SR. VILLALVA -

\$2.000.000.

La presunción contenida en el art. 1746 del Código Civil y Comercial no libera al reclamante de acreditar la razonabilidad, necesidad y nexo causal de las erogaciones. La demanda reconoce atención en hospitales y centros asistenciales, pero no individualiza medicamentos, estudios, fechas, traslados, distancias, prestadores ni quién efectuó los pagos. Tampoco discrimina gastos cubiertos por el sistema público o por terceros.

La suma global de \$2.000.000 resulta arbitraria. Sólo podrían reconocerse gastos compatibles con las lesiones probadas, no cubiertos, efectivamente soportados y razonables según la prueba documental e informativa.

V.5. TRATAMIENTO FUTURO DEL SR. VILLALVA - \$1.260.000.

No existe prescripción médica acompañada que indique treinta sesiones de fisioterapia o kinesiología, ni se determina duración, frecuencia, finalidad, posibilidad de recuperación o necesidad actual. La mera multiplicación de un arancel genérico de \$42.000 por treinta sesiones no configura prueba de daño futuro cierto. El rubro debe rechazarse y, subsidiariamente, supeditarse a una indicación pericial concreta, con control de necesidad y valores al momento de su realización.

V.6. LESIONES O INCAPACIDAD FÍSICA DEL MENOR V.B.M. - \$3.000.000.

Respecto del menor, la demanda no estima porcentaje de incapacidad, no identifica secuelas permanentes, no acompaña alta médica ni explica de qué manera una luxación de codo y politraumatismos iniciales habrían generado una limitación consolidada. La protección reforzada que corresponde a niños y adolescentes no sustituye la prueba del daño ni de su relación causal.

La alegada imposibilidad de practicar fútbol deberá ser acreditada mediante historia clínica, pericia y constancias objetivas del club mencionado. La suma de \$3.000.000 es meramente estimativa y debe rechazarse, sin perjuicio de lo que pudiera surgir de una pericia médica seria que considere edad, evolución, rehabilitación y ausencia o presencia de secuelas.

V.7. CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES DEL MENOR V.B.M. - \$5.000.000.

La demanda utiliza expresiones redactadas en primera persona que no se corresponden claramente con el relato del menor y atribuye ansiedad al cruzar calles sin acompañar evaluación psicológica. Se niega la entidad del padecimiento y la suma reclamada. Cualquier eventual reparación deberá basarse en las circunstancias concretas comprobadas, la duración de las molestias, los tratamientos y la efectiva afectación de actividades propias de su edad.

V.8. ASISTENCIA MÉDICA, TRASLADOS Y GASTOS FUTUROS DEL MENOR V.B.M. - \$2.000.000.

El rubro reúne gastos pasados y futuros sin individualización, comprobantes, indicación médica ni discriminación. No se explica qué gastos fueron abonados por la representante legal, cuáles fueron cubiertos por el hospital, qué traslados se realizaron ni qué tratamiento futuro se requiere. La suma debe rechazarse; subsidiariamente, sólo podrán reconocerse erogaciones concretas, necesarias y causalmente vinculadas.

V.9. IMPROCEDENCIA DE RUBROS NO LIQUIDADOS. MOTOCICLETA Y PRIVACIÓN DE USO.

La narración alude a que la motocicleta habría quedado “obsoleta” y a la pérdida del medio de movilidad familiar, pero no formula un rubro autónomo, no acompaña título de propiedad, presupuestos, pericia, fotografías suficientes ni acredita legitimación. Si se pretendiera incorporar posteriormente daños materiales, privación de uso o desvalorización del motovehículo, esta parte deja planteada formal oposición por extemporaneidad y por falta de legitimación de los actores, dado que el propio escrito atribuye la propiedad a un tercero.

V.10. IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL.

La liquidación de \$66.049.000 es la suma de estimaciones unilaterales que carecen de soporte pericial y que duplican consecuencias físicas, psíquicas, morales y terapéuticas. Se impugna la totalidad y cada una de sus partidas. La fórmula “lo que en más o en menos resulte” no autoriza a alterar la plataforma fáctica, incorporar rubros omitidos ni suplir la carga de cuantificar razonablemente la pretensión.

VI) CONTESTA Y SOLICITA RECHAZO DE LA TUTELA ANTICIPADA.

La actora solicita, con carácter de tutela anticipada, el pago mensual adelantado de un Salario Mínimo Vital y Móvil desde el día 1 al 10 de cada mes, durante toda la tramitación del juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes. La petición debe rechazarse por no reunir ninguno de los presupuestos acumulativos previstos por los arts. 310 y 311 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

La tutela anticipada es excepcional y exige: a) convicción suficiente sobre la probabilidad del derecho; b) urgencia de tal intensidad que la falta de medida produzca frustración del derecho o lesión grave de difícil reparación; c) reversibilidad de sus efectos; y d) caución suficiente. En este caso, la responsabilidad está seriamente controvertida, el accidente fue múltiple, no existe pericia accidentalológica, no se determinó incapacidad y los documentos acompañados no permiten afirmar una probabilidad intensa de condena contra mi mandante.

Tampoco se acredita una urgencia causalmente vinculada al accidente. La invocación de trabajos informales, ingresos de \$900.000, condición de único sostén, cuatro hijos, incapacidad total y crisis depresiva carece de respaldo laboral, tributario, socioambiental, médico o psicológico suficiente. Los certificados de pobreza o constancias negativas previsionales, por sí solos, no prueban que el actor se encuentre imposibilitado de trabajar a causa del hecho ni que exista una necesidad que deba ser satisfecha anticipadamente por mi mandante ni por la eventual citada en garantía.

La prestación solicitada es manifiestamente irreversible. Los pagos mensuales serían consumidos para necesidades ordinarias y su restitución resultaría impracticable si la demanda

fuera rechazada o si se atribuyera responsabilidad exclusiva o concurrente al motociclista. La petición, además, carece de límite temporal cierto y se actualiza automáticamente conforme el SMVM, anticipando de modo continuado el objeto económico del proceso sin sentencia.

La caución juratoria resulta insuficiente frente a una obligación periódica de contenido alimentario que podría acumular montos significativos. El actor afirma carecer de recursos, lo que confirma la imposibilidad práctica de responder por los daños derivados de una medida indebidamente concedida. El requisito de caución suficiente no puede considerarse una formalidad vacía.

La eventual citada en garantía no es un organismo de asistencia social ni puede imponérsele, antes de determinar la responsabilidad del asegurado y la existencia del daño, una prestación ajena al contrato. Su eventual obligación se rige por la Ley de Seguros y por los límites y condiciones de la póliza; no existe cobertura autónoma para anticipos mensuales desvinculados de una deuda indemnizatoria establecida judicialmente.

El precedente “Camacho Acosta” invocado por la actora no transforma la tutela anticipada en una regla general. La doctrina de excepcionalidad exige un grado de probabilidad especialmente intenso, daño irreparable concretamente acreditado y una medida proporcionada. Tales presupuestos no se encuentran demostrados en autos.

Asimismo, el art. 313 del CPCCT prevé una audiencia urgente con las partes interesadas antes de resolver la tutela anticipada. Por ello, se solicita su rechazo inmediato; subsidiariamente, que no se adopte decisión alguna sin audiencia, producción de la prueba indispensable, evaluación médica actual y otorgamiento de contracautela real suficiente. En ningún caso corresponde ordenar una prestación dineraria mensual anticipada e indeterminada.

VII) LÍMITE CONTRACTUAL. Oponibilidad de la Póliza.

Para el hipotético e improbable supuesto de condena, y sin perjuicio de las defensas que la citada en garantía articule al comparecer, cualquier responsabilidad de SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA deberá quedar limitada a la medida del seguro. El contrato establece una suma máxima de Responsabilidad Civil de \$160.000.000 por acontecimiento, además de condiciones, exclusiones y reglas sobre dirección del proceso, gastos y costas. La citación en garantía no crea una obligación distinta ni más extensa que la asumida contractualmente.

Se solicita que, respecto de la eventual citada en garantía, la sentencia declare expresamente que sólo podrá ejecutarse dentro de los términos, condiciones y límite de la Póliza N° 50/02/863168/003, sin perjuicio de las defensas personales y contractuales que aquélla formule al comparecer. La eventual actualización de los daños o el transcurso del proceso no importan renuncia ni modificación judicial del riesgo asegurado.

VIII) EVENTUALES INTERESES, ACTUALIZACIÓN Y ANATOCISMO.

Se impugna la pretensión de acumular desvalorización monetaria, intereses desde el hecho y capitalización automática, pues ello conduciría a una duplicación. Si los montos fueran fijados a valores actuales al momento de la sentencia, sólo corresponderá una tasa pura desde el hecho hasta esa fecha, y recién luego la tasa que V.S. determine hasta el pago. Si fueran fijados a valores históricos, deberá aplicarse la tasa que razonablemente preserve el capital sin generar enriquecimiento indebido.

La capitalización prevista por el art. 770 del Código Civil y Comercial opera únicamente cuando se verifican sus presupuestos legales y no habilita anatocismo continuo ni automático. Se solicita que cualquier accesorio sea establecido de manera fundada, proporcional y sin superposición con mecanismos de actualización incorporados a la cuantificación del capital.

IX) COSTAS, HONORARIOS, CONVENIO Y TASA DE JUSTICIA.

Se solicita la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial respecto del límite de responsabilidad por costas y honorarios, como así también de las disposiciones contractuales pertinentes. El convenio de honorarios del 20% celebrado entre los actores y su letrado sólo produce efectos entre sus firmantes y no puede ampliar la responsabilidad de mi mandante ni la eventual obligación de la citada en garantía.

En caso de rechazo de la demanda, las costas deben imponerse a la parte actora. Subsidiariamente, si prosperara en una proporción sustancialmente inferior a la pretendida o se reconociera responsabilidad concurrente, corresponde distribuir las costas conforme el éxito obtenido o, excepcionalmente, por el orden causado. La tasa de justicia y demás cargas deberán calcularse sobre el monto efectivamente reconocido o transado, quedando a cargo de la actora la diferencia originada en una pretensión manifiestamente excesiva.

X) PRUEBA.

X.1. DOCUMENTAL.

- a) Copia de poder especial para este juicio otorgado por el Sr. ANTONIO JUAN OLEA.
- b) Póliza de seguros N° 50/02/863168/003, Endoso N° 50/863168-003, frente de póliza, condiciones particulares, condiciones generales, cláusulas adicionales y constancias de vigencia.

X.2. DOCUMENTAL EN PODER DE LA PARTE ACTORA.

Se intime al Sr. Hugo Gonzalo Villalva para que acompañe, en original o copia certificada: licencia de conducir vigente y habilitante para motocicletas al 28/09/2025; cédula de identificación y título de la Honda Wave dominio A142BJG; póliza y comprobante de seguro obligatorio; constancia de revisión técnica si correspondiera; documentación sobre titularidad y autorización de uso; fotografías de los cascos utilizados por conductor y acompañante;

comprobantes de compra o identificación de los cascos; constancias sobre asiento y apoyapiés del acompañante; recibos, facturas y comprobantes originales de todos los gastos; documentación laboral, bancaria, tributaria o de cualquier naturaleza que respalde ingresos mensuales de \$900.000; y toda historia clínica, estudio y prescripción médica no acompañada con la demanda.

XI) DESCONOCIMIENTO DOCUMENTAL Y OPOSICIÓN A PRUEBA EXTEMPORÁNEA.

Se desconoce la autenticidad material e ideológica, integridad, fecha cierta, firma, contenido y oponibilidad de todos los instrumentos privados, certificados, fotografías, tickets, facturas, presupuestos, capturas, estudios e informes acompañados que no emanen de mi mandante, hasta tanto sean reconocidos por sus autores o informados por las entidades correspondientes. Los instrumentos médicos sólo acreditarán lo que resulte de su texto auténtico y no la relación causal ni incapacidad, materias reservadas a la prueba pericial.

Se formula oposición a la incorporación posterior de documental que debió acompañarse con la demanda, salvo los supuestos excepcionales legalmente previstos y debidamente justificados. En especial, no podrán incorporarse tardíamente nuevos comprobantes, presupuestos, diagnósticos o rubros destinados a subsanar omisiones de la presentación inicial.

XII) RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético supuesto de que se dicte una resolución o sentencia que desconozca el límite y condiciones del contrato de seguro, imponga una tutela anticipada sin los recaudos legales, prescinda de la incidencia causal del hecho del damnificado o vulnere las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio y debido proceso de mi mandante, dejo planteada la reserva del caso federal conforme el art. 14 de la Ley N° 48, a fin de ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XIII) PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y con domicilio digital constituido, en representación del Sr. ANTONIO JUAN OLEA.
2. Tenga por acreditada la personería invocada con la documental acompañada.
3. Tenga por acompañada la Póliza N° 50/02/863168/003 y ordene citar en garantía a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA en su domicilio de Avenida Aconquija N° 1099, ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418.

4. Tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, por formuladas las negativas y por expuesta la versión de los hechos.
5. Rechace la tutela anticipada y el pedido de pago mensual de un SMVM, con costas; subsidiariamente, convoque a la audiencia prevista por el art. 313 del CPCCT y exija caución real suficiente antes de cualquier decisión.
6. Tenga por impugnados todos los rubros, montos, intereses, actualización, anatocismo y liquidación total.
7. Tenga presente la incidencia causal del hecho del damnificado y, oportunamente, rechace la demanda; subsidiariamente, determine responsabilidad concurrente y reduzca proporcionalmente cualquier condena.
8. Tenga por planteada la falta de legitimación de los actores respecto de daños materiales o privación de uso de la motocicleta perteneciente a un tercero.
9. Tenga por ofrecida la prueba y ordene su producción en la etapa procesal correspondiente.
10. Tenga por desconocida la documental en los términos expresados y por formulada oposición a su incorporación extemporánea.
11. Tenga presente la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial, la inoponibilidad del convenio de honorarios de la actora y las reservas sobre costas, tasa de justicia e intereses.
12. Tenga presente la reserva del caso federal.
13. Oportunamente dicte sentencia rechazando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora; o, subsidiariamente, limite cualquier condena al daño efectivamente probado, a la proporción causal atribuible y, respecto de la aseguradora, a la medida del seguro.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, ya que
SERÁ JUSTICIA.**